



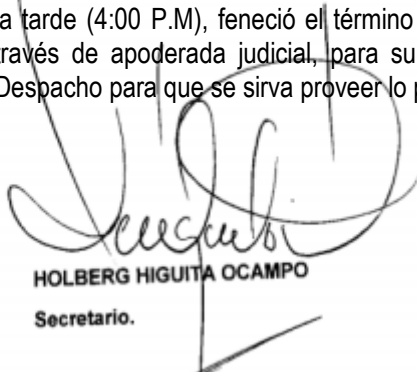
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA**

ASUNTO: EJECUTIVO CON MEDIDAS
Demandante: FUNDACION COOMEVA. NIT. N° 800-208-092-4
Demandado: DAVID ARTURO ARDILA DIAZ.
Radicado: 76-834-40-03-004-2020-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. : 669

SECRETARIA.- Informó al señor Juez, que el día jueves dieciséis (16) de Julio del año 2020, a las cuatro de la tarde (4:00 P.M), feneció el término constante de cinco (5) días que tenía la parte actora, quien actúa a través de apoderada judicial, para subsanar los yerros advertidos en providencia que antecede. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Tuluá Valle, 27 de Julio de 2020. **Sírvase Proveer.**



HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, veintisiete (27) de Julio del año dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a evaluar si las deficiencias señaladas en la providencia interlocutoria que inadmitió la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON MEDIDAS**, fueron subsanadas y decidir nuevamente la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo, inadmisión o rechazo; demanda instaurada por la **FUNDACION COOMEVA**, representada por el profesional **OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES**, por conducto de apoderada judicial, contra el señor **DAVID ARTURO ARDILA DIAZ**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante Auto Interlocutorio N° 603, adiado al ocho (8) de Julio del año que avanza, este Juzgado inadmitió la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON MEDIDAS**, propuesto por la **FUNDACION COOMEVA**, representada por el profesional **OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES**, por conducto de apoderada judicial, contra el señor



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA**

DAVID ARTURO ARDILA DIAZ; otorgándosele a la parte demandante un término de **cinco (5) días** para su corrección y aportar los documentos allí consignados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatado que el término concedido a la parte demandante a través de su apoderado, no allegó escrito subsanando lo pedido por el Despacho, por ello corresponde a este Operador Judicial rechazar la demanda tal como lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual indica a su vez que una vez en firme esta providencia, se archivará lo que quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.

Bastando lo brevemente expuesto y en tal virtud, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON MEDIDAS**, propuesta por la **FUNDACION COOMEVA**, representada por el profesional **OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES**, por conducto de apoderada judicial, contra el señor **DAVID ARTURO ARDILA DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado los anexos de la demanda, sin que se configure desglose.

TERCERO: PROCÉDASE al archivo de lo quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia conforme con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por anotación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 049

HOY, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2020 A LAS 7:00
A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.